



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 133.309, "Claveau del Valle, Matías Damián s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 94.520 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Kogan, Soria, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de marzo de 2019, rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Matías Damián Claveau del Valle contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -con integración unipersonal- condenó al nombrado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma (art. 166 inc. 2, primer párr., Cód. Penal); y a la pena única de siete años y cuatro meses de prisión, comprensiva de la sanción citada y la pena de un año, ocho meses y quince días de prisión impuesta dictada en causa n° 0700-60846-17 por el Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental (v. fs. 49/56).

Contra esa decisión, el señor defensor oficial adjunto -doctor José María Hernández- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 64/69

vta.), el que fue declarado inadmisibile por la referida Sala el 29 de agosto de 2019 (v. fs. 70/74). Presentada la queja pertinente (v. fs. 133/138 vta.), fue admitida por esta Corte (v. fs. 142/144).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 156/159), dictada la providencia de autos (v. fs. 161), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. El señor defensor oficial denunció la vulneración de la garantía del imputado de no declarar contra sí mismo y el desconocimiento del fin resocializador de las penas, con cita de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 67).

Sostuvo que la interpretación realizada por el órgano intermedio para descartar el arrepentimiento del autor del robo como pauta atenuante en el juicio de determinación de la pena, vulneró el derecho a la prohibición de autoincriminación al considerar que solo procede su valoración en aquellos casos donde constituya una "colaboración" en la investigación del hecho juzgado. Argumentó que, desde esa perspectiva de análisis, el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

arrepentimiento solo podría tener un impacto en la pena en aquellos supuestos en que hubiera autoincriminación (v. fs. cit. y vta.).

De seguido, alegó que la sentencia casatoria asimilaba erróneamente el acto de confesión -que implica admitir la intervención en el hecho juzgado y que transforma al imputado en un medio de información sobre el delito- con el arrepentimiento -que solo se refiere al sentimiento de contrición que surge de reflexionar sobre lo ocurrido y que es independiente de la forma en que se logra acreditar el hecho, ya que una persona se puede arrepentir de un hecho ya probado- (v. fs. 67 vta. y 68).

Afirmó que la exigencia de una colaboración para admitir el cómputo de la atenuante reclamada implica "un plus utilitario en sus manifestaciones, y tal condicionamiento no significa otra cosa que coaccionar una confesión, en franca violación del artículo 18 CN" (fs. 68).

Paralelamente, esgrimió que no tomar en cuenta que el imputado haya reflexionado sobre el ilícito y se haya mostrado arrepentido importa prescindir del recto sentido y alcance que debe darse a los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que la pena solo puede perseguir legítimamente un fin resocializador (v. fs. cit.).

Por otra parte, denunció arbitrariedad en la sentencia por considerar que la posición doctrinaria que daba sustento al voto resulta contradictoria e incoherente con la solución adoptada al caso (v. fs. 68

vta. y 69).

II. Coincido con lo dictaminado por el señor Procurador General (v. fs. 156/159), pues estimo que el recurso no prospera.

III. El Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora, al abordar la cuestión relativa a la existencia de atenuantes, expresó "...no he de valorar el 'arrepentimiento' al que aduce el Sr. Defensor, toda vez que si bien el encartado declaró durante el debate donde reconoció haber participado del hecho endilgado, lo cierto es que dio una versión distinta a la acreditada, con el sólo fin de mejorar su situación procesal..." (fs. 10 vta.).

A su turno, el Tribunal de Casación Penal destacó, en ese punto, que el fundamento otorgado por el tribunal de origen no había sido rebatido por el recurrente. Además, consideró que existe un riesgo relevante cuando la confesión es fomentada como una pauta atenuante y, con sustento en una cita de la obra de Patricia Ziffer (*Lineamientos de la determinación de la pena*, 2da. Edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 173), señaló que "...de esto deriva, indirectamente, un agravamiento para quien hace uso de su derecho a negarse a declarar. Hace falta preguntarse, además si esto no es, en última instancia, una forma de coaccionar la confesión..." (fs. 54 vta. y 55).

Finalmente, precisó que "...los casos en los que se podría asignar a la confesión un carácter atenuante deben ser acotados a aquellos supuestos donde la colaboración del acusado permite evitar que la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

investigación pueda ser direccionada erróneamente sobre un tercero, lo que en el caso concreto no ha acontecido..." (fs. 55).

IV. El fundamento tenido en cuenta en ambas instancias -y no controvertido por el recurrente- según el cual no debía computarse el arrepentimiento alegado a favor del imputado en la determinación de la pena en tanto su versión era contraria a la acreditada en autos y brindada con el mero fin de mejorar su situación procesal, no vulnera el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

En ese sentido, el intento impugnativo se revela inconducente para evidenciar que lo resuelto por el tribunal intermedio, en sentido adverso al pretendido por la parte, conlleve las transgresiones legales invocadas (conf. doctr. art. 495, CPP).

Los cuestionamientos de la defensa no expresan más que un criterio discrepante, sin lograr demostrar la concurrencia de la arbitrariedad que invoca en lo así decidido ni la violación de las normas que denuncia como transgredidas (doctr. art. 495, CPP).

Por lo demás, en relación con el arrepentimiento, esta Corte tiene dicho que la confesión del procesado no constituye necesariamente una circunstancia atenuante, ya que la confesión puede existir sin obedecer a reserva moral alguna, ni arrepentimiento, ni a menor peligrosidad (conf. causas P. 46.633, sent. de 3-III-1992; P. 53.852, sent. de 18-II-1997; P. 90.481, sent. de 12-III-2008; P. 94.264, sent. de 5-V-2010; P. 121.430, sent. de 20-IX-2017; e. o.).

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votó también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Coincido con la solución propiciada por el doctor Torres en cuanto a la desestimación del agravio fundado en el rechazo de incluir en calidad de circunstancia atenuante de pena el arrepentimiento del imputado, a tenor de las consideraciones que expone y mi postura sobre el punto (conf. lo votara en P. 69.846, sent. de 23-XII-2002; P. 83.096, sent. de 3-XII-2003; P. 70.095, sent. de 8-II-2006? P. 94.264, sent. de 5-V-2010? e. o.).

Por ello, voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (art. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Suscripto por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/10/2021 16:00:03 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 13/10/2021 17:11:42 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/10/2021 07:52:35 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/10/2021 10:54:34 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/10/2021 11:05:51 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

243700288003592743

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 14/10/2021 11:59:56 hs. bajo el número RS-122-2021 por SP-SANTUCCI ROMINA ELISABET.